



**DIPUTADO MARTÍN LÓPEZ CAMACHO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E**

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 167 fracción II, 168, y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato conformó una Agenda Legislativa Común en materia de búsqueda de personas. Así, el 6 de abril de 2022 se acordó por el órgano de gobierno *trazar una ruta de trabajo y metodología de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, y dar agilidad a los trabajos desde las comisiones respectivas, facilitando la toma de acuerdos y consensos.

El 20 de abril del año en curso, en la reunión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política se dio cuenta con la propuesta de ruta para el análisis de la legislación en materia de búsqueda de personas, y se acordó por unanimidad la metodología siguiente:

- 1.** Por conducto de la Secretaría General, entrega de estudios y análisis de evaluación ex post de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas que será entregado el 20 de julio del año en curso; análisis comparativo nacional a entregarse el 1 de junio y un análisis del impacto presupuestal de lo previsto en la Ley en la materia, con fecha de entrega el 23 de mayo del año en curso.
- 2.** Mesas de trabajo institucionales con grupos y representación parlamentarios coordinadas por la Comisión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

3. ACTIVIDADES DE PARLAMENTO ABIERTO - Foros, mesas de trabajo y eventos, así como la propuesta de comisiones itinerantes en sitios de interés.
4. Determinación de estudios, consultas a organismos especializados sobre el tema.
5. Posible iniciativa conjunta (nov-dic).

El 5 de agosto de 2022 por acuerdo unánime de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se remitió a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables la *documental aprobada en relación a la agenda común en materia de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*, respecto de la cual se acordó el seguimiento por esa comisión legislativa. De igual manera se remitió la propuesta realizada por la Plataforma por la Paz y la Justicia en Guanajuato.

En la calendarización de la agenda común en materia de búsqueda de personas, se previó la posible suscripción conjunta de una iniciativa en el mes de diciembre.

Para el análisis, se partió de cuatro documentos:

1. Estudio de derecho comparado de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, a cargo del Instituto de Investigaciones Legislativas.
2. Estudio del Análisis de Impacto Presupuestal, agenda en común en materia de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, Junta de Gobierno y Coordinación Política Congreso del Estado de Guanajuato, a cargo de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.
3. Evaluación ex post de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, por parte de la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo.
4. Propuesta de la Plataforma por la Paz y la Justicia.

Antes de abordar el contenido de los estudios y propuesta que sustentan la presente iniciativa, es preciso revisar el marco constitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo primero del artículo 1o. señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Así, la existencia de normas que busquen blindar la seguridad e integridad de las personas, estarán investidas en todo momento de elementos o herramientas, que fortalezcan la custodia de estos derechos.

En la materia que nos ocupa, el artículo 73 -fracción XXI, inciso a- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión competencia para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

En este contexto se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de observancia general, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual tiene como objeto:

I. *Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;*

II. *Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;*

III. *Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;*

IV. *Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;*

V. *Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;*

V Bis. *Crear el Centro Nacional de Identificación Humana como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la Comisión Nacional de Búsqueda;*

VI. *Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

En nuestra entidad federativa, la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, segunda parte, de fecha 3 de junio de 2020. Nuestra Ley tiene por objeto:

Objeto de la Ley

Artículo 2. Esta Ley, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tiene por objeto:

I. Prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas;

II. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos;

III. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Crear y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable;

VI. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

VII. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas; y

VIII. Garantizar la coadyuvancia de los familiares en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Como podemos advertir, el tema que nos ocupa es de suma importancia para la vida democrática del Estado y para la salvaguarda de los derechos humanos. En este contexto, la existencia de una agenda legislativa común en materia de búsqueda de personas permite incorporar todas aquellas normas que fortalezcan los derechos humanos y atender la problemática que trae consigo el fenómeno de la desaparición.



La desaparición de personas constituye un grave problema multicausal que vulnera los derechos humanos consagrados en las constituciones federal y locales y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En este tenor, el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La desaparición de personas constituye una violación flagrante a los derechos humanos debido a que provoca la privación de la libertad y, en algunas ocasiones la pérdida de la vida; constituye un grave problema multicausal que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, a la par por todas las autoridades, en el ámbito de su competencia.

La desaparición de personas es un problema vinculado a distintos factores; siendo la inseguridad el riesgo más relevante para la integridad de las personas, exponiéndolas a esta circunstancia.

En México el problema es de alto impacto, pues actualmente se encuentra dentro de los países que el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED), señala como de preocupación por la gravedad de la situación de las desapariciones forzadas, según señala el boletín titulado *95,000 personas desaparecidas y 52,000 personas fallecidas sin identificar: el Comité de la ONU urge a México a actuar de inmediato para buscar, investigar e identificar*, publicado el 29 de noviembre de 2021.

Este boletín se emitió tras la visita del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada a México, del que retomamos los siguientes puntos:

Dentro de esta información, debemos resaltar el incremento notable del número de desapariciones de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lamentamos observar que esta tendencia se agudizó en el contexto de la pandemia de la COVID 19.

Las personas migrantes también son un grupo particularmente vulnerable frente a las desapariciones. Las masacres de San Fernando, Cadereyta y Camargo son solo algunos ejemplos. Hemos recibido información de personas que iniciaron su ruta migratoria y terminaron en fosas clandestinas. Otras se encuentran ilegalmente privadas de su libertad sin comunicación con el mundo exterior, lo que las convertiría en personas desaparecidas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La falta de coordinación entre autoridades y las limitadas atribuciones de las Comisiones de Búsqueda Nacional y Estatales dificultan la búsqueda en vida de las personas desaparecidas o el levantamiento de cuerpos en los lugares de hallazgo, entre otras diligencias.

"Vivos se los llevaron, vivos los queremos", repiten insistentemente las víctimas. La búsqueda en vida es una tarea prioritaria. Existen varios protocolos de actuación, en particular el Protocolo Homologado de Búsqueda. Dicho protocolo es un instrumento modélico, pero su efectividad todavía requiere de su debida implementación. Por ello, quisiéramos resaltar la importancia de aunar todos los esfuerzos para utilizar adecuadamente las herramientas que proporciona dicho protocolo, instrumento fundamental para esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas.

...

Lo anterior se traduce en una notable falta de confianza de las víctimas. Durante la visita, muchas de ellas expresaron su frustración por muy diversas causas, incluyendo:

- *la demora y la falta de resultados en las investigaciones;*
- *la fragmentación y la insuficiente articulación entre las entidades de búsqueda e investigación;*
- *la negativa de algunas autoridades a la hora de proporcionar información;*
- *la falta de seguimiento a los requerimientos y disposiciones que se emiten en el marco de las investigaciones;*
- *la frecuente omisión de estándares de debida diligencia aplicables en este tipo de casos, como la búsqueda inmediata, el enfoque diferenciado y el análisis de contexto;*
- *la ausencia de mecanismos efectivos de rendición de cuentas.*

Con lo anteriormente expuesto, tenemos un panorama de este fenómeno que lacera nuestra sociedad. Y de los estudios realizados por las áreas institucionales del Congreso retomamos los aspectos que se abordan a continuación.

Derivado del estudio comparado y análisis realizado, el Instituto de Investigaciones Legislativas plantea las siguientes observaciones:

- a)** La estructura de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato se divide en 4 títulos, 18 capítulos, 132 artículos y 10 artículos transitorios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b)** En perspectiva comparada se observa que 21 entidades federativas aluden, en mayor o menor medida, a la materia de desaparición forzada de personas, de las cuales solo 18 han armonizado su legislación -con excepción de Guerrero, Morelos y Querétaro- con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a saber: Aguascalientes; Baja California Sur; Chiapas; Ciudad de México; Coahuila; México; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco; Nayarit; Oaxaca; Puebla; San Luis Potosí; Sinaloa; Tabasco; Tlaxcala; Veracruz de Ignacio de la Llave; y, Zacatecas.
- c)** Derivado del análisis de estas legislaciones se pueden vislumbrar áreas de oportunidad para mejorar la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, al valorar conceptos e instituciones que podrían incluirse, tales como: Asesor Jurídico (modalidades), Mecanismo Estatal de Búsqueda, Instituto de Ciencias Forenses, Células de Búsqueda, Áreas de resguardo, Deposición Ilegal de Cadáveres o Restos Humanos, Depósito Legal de Personas Fallecidas sin Identificar e Identificadas aún no restituidas o Partes de Búsqueda Inmediata, Lugar Temporal o Depósito Legal, Dignidad Humana, entre otros conceptos, que el Instituto de Investigaciones Legislativas considera que podrían ser áreas de oportunidad para mejorar la legislación del estado de Guanajuato.

La Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas concluye que:

Como resultado del presente análisis, se identifica que para el ejercicio fiscal 2022, el Estado de Guanajuato cuenta con recursos destinados específicamente para la realización de acciones de búsqueda de personas desaparecidas, ya que la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas cuenta con un presupuesto asignado de 8.86 millones de pesos y recientemente convino con la federación recursos por 12 millones de pesos derivado del convenio firmado con la Secretaría de Gobernación. Por otra parte, a través de la Fiscalía General del Estado se asignaron recursos por 23.69 millones de pesos correspondientes al proyecto Q3134 Sistema de Búsqueda de Personas y a través de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEAIV) se asignaron recursos por 10.2 millones de pesos correspondientes al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. También resulta importante destacar el presupuesto que ejercerá la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares que en este momento no se puede cuantificar ya que se encuentra adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.



La evaluación ex post realizada por la Unidad de Seguimiento y Análisis de Impacto Legislativo tuvo como propósito conocer el impacto, eficacia y eficiencia de la norma, y las posibles áreas de oportunidad para la mejora y el fortalecimiento en dicha Ley. Este estudio nos dio un panorama muy amplio y nos permitió conocer cómo operan las figuras, actores, herramientas, mecanismos, sujetos obligados y demás elementos que en ella participan.

De manera concreta el estudio nos aportó estos elementos:

- Conocer la percepción ciudadana de los actores de la Ley para la Búsqueda de Personas desaparecidas en el Estado de Guanajuato respecto a su implementación.
- Determinar la eficacia y eficiencia en la implementación de la Ley.
- Conocer el impacto social y presupuestal que la Ley ha tenido en la población guanajuatense.
- Generar recomendaciones para la toma de decisiones que se puedan traducir en la mejora de la aplicación de la norma.

En reuniones que la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables sostuvo con buscadoras independientes y representantes de colectivos, los días 22 de febrero y 4 de marzo de 2022, se abordaron diversos temas y las personas participantes presentaron sus testimonios y experiencias.

En estas reuniones se abordaron los siguientes temas:

- 1.** El presupuesto que necesita la Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus funciones.
- 2.** Brindar mayor atención a temas tales como, la restitución digna de las personas encontradas; y un mayor involucramiento y atención para la situación migrante en el estado de Guanajuato.
- 3.** Mejorar las células municipales.
- 4.** Mejorar el trato por parte de las autoridades y se evite la revictimización.



5. Enfoque diferenciado para las víctimas indirectas.

6. Protección para las madres buscadoras.

Proceso en la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables.

El 10 de agosto de 2022 se dio cuenta con la documental aprobada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con relación a la agenda común en materia de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, respecto de la cual se acordó el seguimiento por parte de la Comisión. Se acordó por unanimidad, sin discusión, analizar la información enviada y en una reunión posterior tomar acuerdos respecto de la calendarización de las acciones aprobadas por el órgano de gobierno.

El 12 de octubre de 2022 se aprobaron por unanimidad las siguientes acciones:

ACTIVIDAD	MEDIO/INVITADOS	FECHA DE LA ACTIVIDAD
<i>Difusión por tiempo determinado (acordado al interior de la Comisión) de los estudios elaborados por las áreas de investigación.</i>	A través del Portal del Congreso.	Del 13 al 25 de octubre de 2022.
<i>Mesa de trabajo con familiares de víctimas directas de desaparición forzada.</i>	Quienes se registren a través del formato que estará disponible en la página del Congreso. Registro del 13 al 21 de octubre de 2022.	Miércoles 26 de octubre de 2022.
<i>Mesa de trabajo con representantes de la totalidad de los 15 colectivos de víctimas de desaparición forzada y personas buscadoras.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Buscadoras e integrantes de colectivos. • Quienes se registren a través del formato que estará disponible en la página del Congreso. Registro del 13 al 21 de octubre de 2022.	Miércoles 26 de octubre de 2022.
<i>Mesa de trabajo con académicos y especialistas en la materia de atención a la búsqueda de personas desaparecidas.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Quienes se registren a través del formato que estará disponible en la página del Congreso. Registro del 13 al 21 de octubre de 2022.	Miércoles 26 de octubre de 2022.
<i>Mesa de trabajo con autoridades estatales con atribuciones y responsabilidades en la materia de atención a la búsqueda de personas desaparecidas.</i>	Representantes de: <ul style="list-style-type: none"> • Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. • Secretaría de Gobierno. • Secretaría de Seguridad Pública. • Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. • Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas. • Comisión Estatal de Búsqueda de Personas. 	Miércoles 26 de octubre de 2022.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<ul style="list-style-type: none"> • Fiscalía General de Estado de Guanajuato. • Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. 	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Como se aprobó, el 26 de octubre de 2022 se celebraron 4 mesas de trabajo para escuchar experiencias, comentarios y propuestas respecto de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato. El resultado de las mesas de trabajo se reproduce a continuación:

Mesa 1 con especialistas o académicos.

Participaron 4 personas. Temas generales:

- Armonización con la Ley general.
- Perspectiva de derechos humanos. Que los derechos sean efectivos sin necesidad de acudir a sistemas de protección jurisdiccional y que la vigencia de los derechos humanos esté por encima de cualquier otra cosa.
- Controles constitucional y convencional (sistemas universal e interamericano).
- Incorporar principios como el de pluralismo jurídico o interculturalidad.
- Enfoque diferenciado.
- Jurisprudencia internacional.
- Violaciones a derechos humanos.
- Procesos efectivos de consulta.
- Perfil genético.
- Comité de evaluación.

Mesa 2 con familiares de víctimas.

Participaron 4 personas. Temas generales:

- Cooperación de la Fiscalía General del Estado con las víctimas.
- Apoyo a las búsquedas independientes.
- Análisis de contexto.
- Reforzar grupos de búsqueda.
- No revictimizar.
- Seguridad en las búsquedas.
- Personas sin identificar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mesa 3 con representantes de colectivos o buscadores independientes.

Participaron 13 personas. Temas generales:

- Mecanismos de protección.
- Fortalecer las acciones de búsqueda.
- Dejar la simulación.
- Víctimas.
- Medidas de traslado.
- Colaboración para la búsqueda de personas.
- Incapacidad de las autoridades.
- Peritos independientes.
- Derecho a la verdad. No revictimizar.
- Células municipales.
- Puntos de búsqueda.

Mesa 4 con autoridades estatales.

Participaron representantes de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; de las secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública; de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas; el titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; la titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares y la dirección general jurídica de la Fiscalía General del Estado. Temas generales:

- Armonización con la Ley general.
- Comentarios a los estudios elaborados por el Instituto de Investigaciones Legislativas y la Unidad de Seguimiento, Análisis e Impacto Legislativo.
- Fortalecer programas, acciones y políticas públicas bajo una perspectiva de prevención.
- Consulta formal.
- Fortalecer la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato.
- Revisión de procesos y evitar invasión de atribuciones.
- Impulsar reforma a la Ley General.
- Acciones de inconstitucionalidad.
- Acciones de búsqueda en campo.
- Personas encontradas con vida.
- Relaciones interinstitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- Análisis conceptual y análisis de contexto.
- Centro de Identificación Forense.

Las propuestas entregadas por la Plataforma por la Paz y la Justicia en Guanajuato; así como las compartidas por las áreas institucionales del Congreso y las recabadas en las mesas de trabajo celebradas el 26 de octubre, se concentraron en un documento comparativo y de observaciones generales, el cual sirvió de insumo para la reunión técnica interna celebrada el 30 de noviembre -aprobada en la comisión el 16 de noviembre de 2022-.

El 14 de diciembre se celebró una mesa de trabajo con representantes de colectivos y buscadoras independientes. El documento de trabajo fue el que resultó de la mesa técnica celebrada el 30 de noviembre. En este documento de trabajo se señalaron de manera breve los comentarios formulados respecto de cada una de las propuestas.

En esta reunión del 14 de diciembre se formularon nuevas propuestas no planteadas en las reuniones anteriores ni en la entregada por la Plataforma por la Paz y la Justicia en Guanajuato, que citamos enseguida:

- Definir la búsqueda individualizada.
- Estrategias para buscar a personas de larga data.
- Que las reuniones extraordinarias del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas se convoquen con mayor facilidad, incluso a propuesta de uno de sus integrantes.
- Incluir una Alerta Plata, ante la desaparición voluntaria de adultos mayores a causa de una enfermedad senil.
- Revisar todos los cambios a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Que se rinda un informe trimestral frente a todos los colectivos.
- Hay muchas deficiencias en la Fiscalía Especializada. La que más pesa es el atraso en la investigación.
- Hay muchos cambios en los agentes de la Fiscalía y se estanca el avance.
- Hay muchas personas que desaparecen en las instalaciones de la policía preventiva.
- En las carpetas judicializadas, el juez pareciera que procura más a las personas que cometen algún delito y protege sus derechos humanos, que a las personas buscadoras.
- Que la Fiscalía dé información sobre los hallazgos de fosas clandestinas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- Que en las carpetas haya una línea de investigación -cuadro fáctico- y que realmente se haga una investigación de cada caso concreto.
- Que los peritos sean especializados en la materia.
- Que se haga un catálogo en materia forense de tatuajes y ropas de aquellas personas o cuerpos encontrados.
- Necesidad de que la Fiscalía cuente con el área de análisis de contexto.
- Reparación del daño.
- Que a las galerías sólo se de acceso a los familiares y autoridades.

Agotadas las reuniones y las mesas de trabajo acordadas por la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, y tras realizar un análisis de cada una de las propuestas, las coincidencias alcanzadas son las que integran esta propuesta normativa.

Los temas coincidentes y que se desarrollan en esta iniciativa, son los siguientes:

- Creación del Registro Estatal de Fosas.
- Incluir la coordinación con las autoridades federales.
- Incluir nuevos conceptos en el glosario, en consonancia con las recientes reformas a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Visibilizar la aplicación del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Acompañar un lenguaje incluyente.
- Incluir la perspectiva de género.
- Reconocer en ley los grupos independientes de búsqueda.
- Incluir atribuciones al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas.
- Fortalecer el proceso de designación de la persona titular de la Comisión de Búsqueda.
- Incluir atribuciones a la Comisión de Búsqueda.
- Certificación.
- Fortalecimiento del Consejo Ciudadano.
- Incluir atribuciones a los ayuntamientos.
- Fortalecimiento de los registros.

Propuestas que acompañamos, en apoyo a las personas que tienen algún familiar desaparecido y que a lo largo de este proceso nos han apoyado con la exposición de sus necesidades.



De manera específica queremos referirnos a una propuesta formulada por la Plataforma por la Paz y la Justicia en Guanajuato, relativa a *conformar los grupos especializados de búsqueda y dotarlos de las herramientas, personal, tecnología e infraestructura necesarias para su operación. Dichos grupos realizarán acciones de búsqueda en campo, priorizando la búsqueda en vida en todo momento y en ellos podrán participar familiares, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia.* Esta propuesta fue objeto de comentarios tanto a favor como en contra, por lo que atendiendo al tema de seguridad planteado por las voces que se pronunciaron en contra de la misma, es que determinamos no acompañarla.

En tanto que las diferencias versaron sobre los siguientes temas:

- El tema de considerar la desaparición forzada no solo como un delito, sino también como una violación a los derechos humanos, lo que se expuso que ya estaba considerado en el artículo 1 de la propia Ley.
- Cambio en la redacción del articulado relativo al quórum y votación en el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- La evaluación a las personas candidatas para ocupar la titularidad de la Comisión de Búsqueda.
- Atribuciones que se consideró invadían la competencia federal.
- Propuestas que resultaban ambiguas y que pudieran generar confusión al aplicar la norma.
- Atribuciones de los grupos de búsqueda.

De manera particular, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional sugirió que la propuesta que se recoge -de los grupos independientes de búsqueda-, fuera modificada y se denominaran *colectivos independientes de búsqueda* y se formalizaran. Al respecto, por parte de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y MORENA, se coincidió en que, con la redacción propuesta, ya se consideraban los grupos formalizados y la denominación era congruente con las disposiciones vigentes.

Otro tema en el que no se llegó a un consenso, fue en el relativo a la propuesta del Grupo Parlamentario de MORENA, relativo a la asignación presupuestal y la mecánica fue propuesta. Por parte de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de Acción Nacional se consideró que el crear pisos presupuestales en las legislaciones implica retos posteriores a los procesos de planeación y presupuestación.



Por otro lado, y en razón del mandato que recibí esta Comisión para enfocarse en reformas relativas a la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, es oportuno señalar que existen propuestas referentes a la Fiscalía General del Estado que requerirán sus consideraciones correspondientes dentro del siguiente proceso de análisis. Por parte del Grupo Parlamentario del Partido MORENA no se coincidió en este planteamiento, pues se estimó que toda la propuesta de la Plataforma por la Paz y la Justicia en Guanajuato en este tema debería recogerse.

Quiénes integramos esta Comisión hemos estimado que es necesario se realice una revisión armónica de las propuestas a fin de evitar cualquier antinomia en razón de que modificaciones propuestas podrían incidir en otras normas que no formaron parte del trabajo de la Comisión y que no se encuentran como parte de sus atribuciones.

Destacamos que, en este proceso, fue de suma importancia la participación y aportación de las personas involucradas en el fenómeno de la desaparición de personas, así como la exposición de la problemática y el análisis de los comentarios.

El ejercicio emprendido es un avance importante en el Parlamento abierto. Haber hecho la consulta y recibir aportaciones de diversas instancias nos permitió involucrarnos en el fenómeno de la búsqueda de personas desde diversas visiones. Con esta iniciativa se busca fortalecer el marco legal y contribuir desde el Poder Legislativo, a la solución de la problemática planteada y ajustar la ley a las necesidades actuales.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

- I. **Impacto jurídico.** Las reformas, adiciones y derogación que se proponen tienen incidencia en la **Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.**
- II. **Impacto administrativo.** Implicará la creación de estructuras, estrategias y políticas públicas que garanticen el cumplimiento de las porciones normativas propuestas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III. Impacto presupuestario.** Toda vez que la iniciativa propone la creación de varias estructuras y nuevas atribuciones, es pertinente que la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas elabore un estudio de la implicación económica y financiera de la propuesta, en seguimiento al análisis que ya se elaboró.
- IV. Impacto social.** La iniciativa que se propone redundará en beneficio de la población.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:



D E C R E T O

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2, fracción II; 7, párrafos primero y segundo; 9; 11, párrafo cuarto; 15; 18, en sus fracciones I, II, III, IV, VI y VII, y párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 22, en su fracción VII; 23, en su fracción III; 25; 26; 27, en sus fracciones I, II, III y IV; 28, en sus fracciones III, IX, X, XIII, XVIII, XX, XXVII, XXXV, XXXVII, XLI y XLVIII; 29, en su fracción II; 30; 31, en su fracción III; 33, en su fracción IV; 34, en su primer párrafo; 37, en sus fracciones II y III, y párrafos segundo y tercero; 38, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 39, fracciones II, III, VIII y XII; 41 en su primer párrafo y fracciones I y II; 42, en su párrafo primero; 43, en su fracción I; 44; 46 en el epígrafe y primer y segundo párrafos; 47, en las fracciones XIII y XVIII; 49, párrafos primero y segundo; 50, en su fracción II; 55 fracciones I y II; 56, en su párrafo tercero; 60, en su epígrafe; 63, en su fracción II y párrafo cuarto; 64; 65, párrafo primero; 66, en su párrafo primero; 67; 68, párrafo primero; 71, fracción V; 73, en su párrafo segundo; 75; 77; 80, fracciones IV y V; 97, en el epígrafe y párrafos primero, tercero y cuarto; 101, en su último párrafo; 108, en la fracción VIII; 111, en la fracción II; 112; 116; 125; 127 y 132, en su epígrafe y primer párrafo. Se **adicionan** una fracción VI-1 al artículo 2; las fracciones I-1, IV-1, X-1 y XVI-1 al artículo 3; un párrafo segundo al artículo 6; las fracciones VII-1, VII-2, VII-3 y VII-4 al artículo 23; un último párrafo al artículo 27; las fracciones XLVII-1, XLVII-2, XLVII-3, XLVII-4, XLVII-5, XLVII-6, XLVII-7, XLVII-8 y XLVII-9 al artículo 28; un párrafo tercero al artículo 34, recorriéndose en su orden el subsecuente; el artículo 34-1; las fracciones XI-1, XI-2, XI-3 y XI-4 al artículo 39; un párrafo segundo al artículo 41, que recoge las actuales fracciones de la I a la V, y una fracción II-1; las fracciones I-1, I-2, I-3 y I-4 al artículo 43; las fracciones I-1 y IV-1 al artículo 55; un último párrafo al artículo 70; el artículo 84-1; una Sección Tercera-1, que se denominará Registro Estatal de Fosas, integrada con los artículos 101-1, 101-2, 101-3, 101-4, 101-5, 101-6 y 101-7; y una fracción III al artículo 104. Y se **deroga** el artículo 5, todos de la **Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Objeto de la...»

Artículo 2. Esta Ley, de...

I. Prevenir, investigar y...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Establecer los mecanismos de coordinación con la Federación; y entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos;

III. a VI. ...

VI-1. Crear el Registro Estatal de Fosas;

VII. y VIII. ...

...

Artículo 3. Para los efectos...

I. Banco Nacional de...

I-1. Centro Nacional de Identificación Humana: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;

II. a IV. ...

IV-1. Comité para la evaluación: al Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda;

V. a X. ...

X-1. Grupos independientes de búsqueda: los grupos de búsqueda conformados por familias, colectivos, organizaciones o especialistas en la materia, organizados para realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, independientes de las labores implementadas por la Comisión Estatal o la Fiscalía Especializada;

XI. a XVI. ...

XVI-1. Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes: al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVII. a XXVIII. ...

Artículo 5. Se deroga.

Uso de los...

Artículo 6. Los datos personales...

En el caso de que los datos reservados y de información sensible sean requeridos por autoridad diversa a las que tienen competencia en la investigación de desaparición forzada, deberá observarse el procedimiento de resguardo y protección que establecen las leyes general y local en materia de acceso a la información y protección de datos personales en poder de particulares.

Búsqueda especializada y...

Artículo 7. En el caso de que haya noticia, reporte o denuncia sobre la desaparición, en cualquier circunstancia, de una persona menor de dieciocho años, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada y diferenciada de manera inmediata, de conformidad con el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis de contexto sobre la desaparición de personas menores de dieciocho años en el Estado e intercambiarán con las autoridades competentes la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de dieciocho años y, en su caso, se coordinarán con otras fiscalías, la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales de búsqueda.

Enfoque...

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas menores de dieciocho años garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez y de género, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Acciones específicas tratándose...

Artículo 11. En los casos...

En aquellos casos...



La Comisión de...

La Comisión de Víctimas deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos, de género y de salud de personas menores de dieciocho años, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Sanción ante el...

Artículo 15. Las personas servidoras públicas estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionadas en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás marco jurídico aplicable.

Integración del Sistema...

Artículo 18. El Sistema Estatal...

- I.** La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II.** La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- III.** La persona titular de la Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- IV.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V.** Tres integrantes del...
- VI.** La persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y
- VII.** La persona titular de la Comisión de Víctimas.

Así como una persona representante del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que deberá ser convocada a cada reunión del Sistema Estatal, quien tendrá solo derecho a voz y no a voto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las personas presidentes municipales deberán ser convocadas a las reuniones del Sistema Estatal cuando se traten asuntos de su competencia, en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz. Podrán fungir como suplentes de las personas presidentes municipales, alguna persona integrante del Ayuntamiento que sea nombrada por estas.

Las personas integrantes del Sistema Estatal podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Tratándose de la persona titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Las personas integrantes...

Quien presida el...

Herramientas del Sistema...

Artículo 22. El Sistema Estatal...

I. a VI. ...

VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y

VIII. Otros registros necesarios...

Atribuciones del Sistema...

Artículo 23. El Sistema Estatal...

I. y II. ...

III. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás protocolos, guías e instrumentos que, desde el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, emanen;

IV. a VII. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- VII-1.** Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales para el mejor desempeño de sus funciones en materia de búsqueda de personas;
- VII-2.** Promover y observar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la presente Ley, reciban la capacitación y certificación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;
- VII-3.** Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Búsqueda, en relación con los avances, implementación y cumplimiento de las acciones previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas e investigación de los delitos materia de la Ley General; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas; en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General. Los informes deberán integrar indicadores de evaluación de eficacia y eficiencia, según estándares internacionales de estructura, proceso y resultado;
- VII-4.** Atender otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevea la Ley General, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. y IX. ...

El Sistema Estatal...

Nombramiento y remoción de la persona titular de la Comisión de Búsqueda

Artículo 25. La Comisión de Búsqueda estará a cargo de una persona nombrada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; quien podrá revocar el cargo, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

El proceso de selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda deberá seguir los principios de transparencia, publicidad, igualdad y no discriminación.



El Consejo Ciudadano podrá solicitar que se revoque el cargo a la persona titular cuando incurra en alguna de las siguientes causas graves:

- I.** Cuando incumpla con los principios y fines institucionales previstos en esta Ley;
- II.** Por participar, tolerar, consentir o apoyar violaciones graves a los derechos humanos, o cometer violaciones graves a la Constitución General, a la Constitución Local y a las leyes; y
- III.** Por incurrir en responsabilidad, en los términos del artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de la Ley.

Designación y requisitos para ocupar la titularidad de la Comisión de Búsqueda

Artículo 26. Para el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para el proceso de selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en diversos medios oficiales, la convocatoria pública para ocupar dicha titularidad, así como las bases y requisitos.

Para ser titular se requiere:

- I.** Ser persona mexicana en pleno uso y goce de sus derechos políticos y civiles en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Contar con título profesional;
- III.** No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cinco años previos a su nombramiento;
- IV.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V.** Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Bases de la...

Artículo 27. Para la consulta...

- I.** Generar un mecanismo a través del cual los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, establecidas en el Estado, presenten candidaturas y emitan opiniones al respecto;
- II.** Publicar, a través de los diversos medios oficiales, toda la información disponible sobre el perfil de las candidaturas registradas;
- III.** Realizar entrevistas públicas a las personas candidatas en las cuales presenten su proyecto de plan de trabajo; y
- IV.** Hacer público el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Se deberá garantizar la participación del Consejo Ciudadano en el proceso de consulta, para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda.

Atribuciones de la...

Artículo 28. La Comisión de...

- I. y II. ...**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, estatales y municipales, cuando el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo, para garantizar su seguridad;

IV. a VIII. ...

IX. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los que sean aprobados por el Sistema Nacional y el Sistema Estatal;

X. Promover ante la Comisión Nacional de Búsqueda la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda, del Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y de los demás que sean aprobados por el Sistema Nacional;

XI. y XII. ...

XIII. Determinar y, en su caso, ejecutar de manera inmediata las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente y de conformidad con el protocolo aplicable, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición, o reciba reporte de una persona desaparecida. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones estatales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Integrar grupos de trabajo interinstitucionales con participación de familiares, organizaciones de la sociedad civil en el Estado y, de ser el caso, integrantes del Consejo Ciudadano, para analizar casos y proponer acciones específicas de búsqueda, analizar el fenómeno de desaparición, así como para colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el análisis del fenómeno a nivel nacional, brindando información sobre la problemática en la entidad;

XIX. Informar periódicamente a...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los demás protocolos aprobados por las autoridades en la materia;

XXI. a XXVI. ...

XXVII. Realizar convenios con las personas concesionarias de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las asociaciones y particulares que se requiera, con el fin de facilitar la difusión de información relativa a las acciones de búsqueda de personas. Lo anterior de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los familiares;

XXVIII. a XXXIV. ...

XXXV. Solicitar y recibir la información que aporten las organizaciones de la sociedad y los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Comisión Nacional de Búsqueda y a las comisiones locales que corresponda o, en su caso, a la Fiscalía Especializada;

XXXVI. Solicitar al Ministerio...

XXXVII. Dar vista al Ministerio Público de la violación a la presente Ley en la que se presuma un delito y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XXXVIII. a XL. ...

XLI. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas a personas expertas independientes o personas peritas internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares;



XLII. a XLVII. ...

- XLVII -1.** Emitir y difundir el folio único de búsqueda conforme se realicen los reportes de la persona desaparecida ante la Comisión Estatal;
- XLVII -2.** Presentar al Sistema Estatal los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento de sus funciones;
- XLVII -3.** Emitir opiniones y observaciones sobre los lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados;
- XLVII -4.** Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de las alertas de violencia de género;
- XLVII -5.** Emitir opiniones consultivas respecto del Protocolo Homologado de Investigación, ante las autoridades competentes;
- XLVII -6.** Solicitar la colaboración de los particulares, de la iniciativa privada y del sector empresarial, para la entrega de información relevante para la localización de la persona desaparecida, en los términos de la legislación aplicable;
- XLVII -7.** Mantener comunicación y colaborar con el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense, con el Centro Nacional de Identificación Humana y con el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XLVII -8.** Apoyar las acciones de los grupos independientes de búsqueda, cuando estos así lo soliciten;
- XLVII -9.** Contar con un número telefónico disponible las 24 horas, así como con cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas;



XLVIII. Administrar y operar el Registro Estatal de Fosas; emitir los lineamientos que regulen su funcionamiento, coordinar la operación del mismo y el acceso a la información pública en términos de lo que establezca esta Ley; y

XLIX. Las demás que...

La información que...

Para el cumplimiento...

Atribuciones de la...

Artículo 29. En la integración...

I. Determinar las autoridades...

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo; establecer objetivos de los mismos; verificar su cumplimiento y brindar las facilidades necesarias para su buen funcionamiento;

III. y IV. ...

Certificación y especialización...

Artículo 30. Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificadas y especializadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional, el Sistema estatal y los más altos estándares internacionales en la materia.

Informes públicos...

Artículo 31. Los informes previstos...

I. y II. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Avance en el cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General, del Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y de otros protocolos aprobados en el marco del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

IV. y V. ...

Estructura de la...

Artículo 33. La Comisión de...

I. a III. ...

IV. La estructura administrativa, presupuesto e infraestructura necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Información en tiempo...

Artículo 34. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a la Comisión de Búsqueda, el ingreso y salida de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y salida a sus establecimientos o instituciones.

Dicho mecanismo estará...

El mecanismo podrá contener información que derive de videograbaciones de seguridad privadas, registros telefónicos, registros en plataformas o aplicaciones telefónicas que brindan servicios de transporte, entregas o mensajería; lo anterior acorde a la legislación penal y en materia de acceso a la información y protección de datos personales en poder de particulares.

La Comisión de...

Grupos independientes de búsqueda

Artículo 34-1. Los grupos independientes de búsqueda pueden solicitar el apoyo a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada para la realización de sus actividades.



Los grupos independientes de búsqueda realizarán sus acciones bajo el principio de participación conjunta, conforme al derecho a participar en las acciones de búsqueda e investigación protegidos en esta Ley, la Ley General, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Integración del Consejo...

Artículo 37. El Consejo Ciudadano...

- I.** Tres...
- II.** Dos personas especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. De las cuales una será especialista en materia forense; y
- III.** Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos.

Las personas a que se refieren las fracciones anteriores serán nombradas por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, organizaciones defensoras de los derechos humanos, grupos organizados de víctimas y personas expertas en la materia de esta Ley.

Las personas integrantes no deberán desempeñar ningún cargo como persona servidora pública.

Funcionamiento del Consejo...

Artículo 38. Las personas integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, por lo que no recibirán emolumento o contraprestación alguna por su desempeño.

Las personas integrantes del Consejo Ciudadano elegirán, por mayoría de votos, a quien coordine los trabajos de sus sesiones, quien durará en su encargo un año.



El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretaría Técnica, y para la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a las personas integrantes del Sistema Estatal, y serán consideradas para la toma de decisiones. La persona integrante del Sistema Estatal que determine no adoptar las recomendaciones deberá fundar y motivar las razones para ello.

La Secretaría de...

Atribuciones del Consejo...

Artículo 39. El Consejo Ciudadano...

- I.** Proponer al Sistema...
- II.** Proponer acciones a los servicios periciales y forenses para ampliar sus capacidades y mejorar el cumplimiento de sus funciones;
- III.** Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los protocolos, programas, registros y herramientas materia de esta Ley;
- IV. a VII. ...**
- VIII.** Dar vista a las autoridades competentes y a los órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. a XI. ...**
- XI-1.** Participar en las labores de búsqueda de personas, con la autorización y a petición de los familiares;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- XI -2.** Solicitar información al Sistema Nacional y a la Comisión Nacional de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI -3.** Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos, y de los procesos legislativos relacionados con el objeto de esta Ley;
- XI-4.** Solicitar de manera expresa al Comité para la evaluación y seguimiento, realizar evaluaciones específicas sobre el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda;
- XII.** Coordinarse con órganos ciudadanos análogos de otras entidades federativas y el Consejo Nacional Ciudadano; así como con organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos para el intercambio de experiencias y mejores prácticas;
y
- XIII.** Las demás que...

Integración del comité...

Artículo 41. El Consejo Ciudadano constituirá de entre sus integrantes un comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda.

El Comité de evaluación y seguimiento estará integrado por una persona familiar, una persona especialista en la materia y una persona integrante de la sociedad civil. La selección de estas será por mayoría de votos de quienes integran en su totalidad el Consejo Ciudadano y tendrá las siguientes funciones:

- I.** Solicitar a la Comisión de Búsqueda información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización, así como sobre el cumplimiento de sus funciones en general;
- II.** Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas, protocolos y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;
- II-1.** Realizar evaluaciones y acciones de seguimiento del cumplimiento de las atribuciones de la Comisión de Búsqueda;



III. a V. ...

Grupos de...

Artículo 42. La Comisión de Búsqueda contará con grupos de búsqueda en cada municipio, integrados por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda de personas, tanto del Ejecutivo del Estado como del ayuntamiento respectivo.

Con independencia de...

Atribuciones de los...

Artículo 43. Los grupos de...

- I.** Generar la metodología o plan para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y otros existentes;
- I-1.** Realizar, activar y coordinar las primeras acciones de búsqueda inmediata una vez que se tenga conocimiento de la desaparición de una persona, priorizando en todo momento la búsqueda en vida y aplicando los diversos protocolos publicados, según la situación lo requiera;
- I-2.** Coordinarse con los diversos grupos de búsqueda municipales homólogos, diversas autoridades e instituciones públicas o privadas para agilizar la solicitud o entrega de información relacionada con la búsqueda de personas;
- I-3.** Coordinarse con grupos o colectivos ciudadanos de búsqueda, organizaciones de la sociedad civil u organismos de derechos humanos, para su participación activa en labores de búsqueda inmediata, garantizando el principio de participación conjunta establecido en la presente Ley;
- I-4.** Solicitar la participación de la ciudadanía para llevar a cabo las búsquedas, ya sea solicitando o compartiendo información de la persona desaparecida;

II. a IV. ...



Personas especializadas y capacitadas

Artículo 44. Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personas especializadas y capacitadas en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda, según corresponda.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Requisitos de las personas servidoras públicas de la Fiscalía Especializada

Artículo 46. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y su reglamento, las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir con los siguientes:

I. a III. ...

La Fiscalía General debe capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otras. De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.

Atribuciones de la...

Artículo 47. La Fiscalía Especializada...

I. a XII. ...

XIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de las personas servidoras públicas especializadas en la materia;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIV. a XVII. ...

XVIII. Solicitar a la persona titular de la Fiscalía General la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XIX. a XXII. ...

Medidas...

Artículo 49. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeta de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, la persona superior jerárquica puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones.

Criterios y metodologías...

Artículo 50. La Fiscalía Especializada...

- I.** Los procedimientos de...
- II.** Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de personas peritas especializadas independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.



Obligaciones de los...

Artículo 55. Los ayuntamientos coadyuvarán...

- I.** Contar con un área responsable de recibir los reportes de personas desaparecidas y dar aviso inmediato a los grupos de búsqueda, a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;
- I-1.** A través del área responsable de recibir los reportes de personas desaparecidas, ofrecer a los familiares la información sobre los diversos programas de ayuda y asistencia con enfoque diferencial, transversal de género y perspectiva de derechos humanos, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y en coordinación con la Comisión de Víctimas;
- II.** Capacitar a las personas servidoras públicas para iniciar las primeras acciones de búsqueda, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros existentes, en términos de la Ley General y esta Ley;
- III. y IV. ...**
- IV-1.** Proporcionar información a la Comisión de Búsqueda sobre las fosas comunes y clandestinas de las que tenga conocimiento o registro, para integrar el Registro Estatal de Fosas;
- V. y VI. ...**

Objeto y mecanismos...

Artículo 56. La búsqueda tendrá...

La búsqueda a...



Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros existentes.

Obligaciones de las autoridades tratándose de noticia

Artículo 60. Cuando se trate...

I. y II. ...

Información al Registro...

Artículo 63. Una vez que...

El folio único...

- I.** La información sobre...
- II.** El nombre de la persona servidora pública de la Comisión de Búsqueda o autoridad que recibió la noticia, reporte o denuncia.

La Comisión de...

Cuando la persona desaparecida sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos, así como iniciar las gestiones pertinentes con el Mecanismo de Apoyo Exterior.

Los familiares y...



Obligación de la persona agente del Ministerio Público

Artículo 64. En el caso de la presentación de una denuncia, la persona agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión de Búsqueda.

Obligación de la...

Artículo 65. Cuando la Comisión de Búsqueda tenga noticia o reporte de una persona desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato y sin dilación.

Asimismo, informará sin...

La Unidad de...

Acciones de búsqueda...

Artículo 66. La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, al Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y otros existentes, los cuales incluirán, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional y al Registro Estatal con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Asimismo, al momento...

Solicitud de...

Artículo 67. La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, y de la entrevista a que alude el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y otros existentes, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la persona desaparecida.

Mecanismos para acceder...

Artículo 68. La Comisión de Búsqueda está obligada a proporcionar información relativa a las acciones de búsqueda a los familiares; para ello, debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que estos y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Comisión de...

Los familiares y...

Lo dispuesto en...

Consulta de bases...

Artículo 70. A efecto de...

I. a XI. ...

Las autoridades o...

La Comisión de...

La Comisión de Búsqueda gestionará el acceso a la información contenida en los registros a que alude este artículo, para que los familiares y sus representantes puedan realizar consultas de los mismos, atendiendo a las disposiciones de la legislación en materia de protección de datos personales.

Acciones para el...

Artículo 71. Si en cualquier...

I. a IV. ...

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el tratamiento e identificación forense y de notificación y entrega de restos a familiares, contenido en el protocolo homologado que corresponda y en los lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de las personas probables responsables; y



VI. Actualizar el Registro...

Aseguramiento de la...

Artículo 73. Las autoridades involucradas...

La persona servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada conforme a la normativa correspondiente.

Aplicación de los...

Artículo 75. Los protocolos deberán aplicarse por parte de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y las instituciones de seguridad pública, con las perspectivas de género, de migración, de niñez y de derechos humanos.

Apartados del registro estatal

Artículo 77. El Registro Estatal dispondrá de cuatro apartados, uno público, otro de acceso a las autoridades que realicen el registro de las personas cuando son reportadas como desaparecidas, uno de acceso a las familias de las personas que se integren como desaparecidas y uno que permita recibir la información que se proporcione por la ciudadanía.

El apartado público contendrá información general de la persona desaparecida que facilite su búsqueda, localización e identificación, considerando al menos:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Sexo;
- d) Nacionalidad;
- e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h) Pertenencia grupal o étnica.

Los apartados de acceso a las autoridades y a los familiares, contendrá la totalidad de la información que se integre al registro conforme lo establecido en el artículo 80 de esta Ley. Este apartado también permitirá que se actualice la información de manera permanente y estará habilitado las 24 horas del día.

El apartado para recibir información sobre personas desaparecidas estará habilitado las 24 horas del día, abierto para la ciudadanía en general y tendrá una opción para que se pueda proporcionar la información de manera anónima.

Campos que deberá...

Artículo 80. El Registro Estatal...

I. a III. ...

IV. El nombre de la persona servidora pública que recibió el reporte, denuncia o noticia;

V. El nombre persona servidora pública que ingresó la información al registro;

VI. y VII. ...

Cuando la autoridad...

Asimismo, se debe...

Para los efectos...



Herramientas del Registro Estatal

Artículo 84-1. El Registro Estatal deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias que permitan la integración, la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información, así como migrar o compartir la información con el Registro Nacional.

Análisis pericial y certificación de las personas peritas independientes

Artículo 97. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a personas peritas independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales...

Las personas peritas independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Las personas peritas serán acreditadas ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de las personas peritas independientes y los dictámenes periciales que estas formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Tratamiento de los...

Artículo 101. Los datos personales...

La obtención, administración...

Una vez identificada la persona desaparecida, las personas titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.



Sección Tercera-1 Registro Estatal de Fosas

Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-1. El Registro Estatal de Fosas se encuentra a cargo de la Comisión de Búsqueda y concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice.

El objetivo del Registro Estatal de Fosas es contar con un censo de los contextos de hallazgo que permita la identificación y localización de lugares donde se pueden encontrar cuerpos o restos de personas fallecidas no identificadas o reclamadas.

La Comisión de Búsqueda emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan información sobre estos sitios y de forma homologada que refiera la fecha del hallazgo, domicilio o coordenadas de localización, ruta de acceso, características del sitio, los hallazgos encontrados, y demás información relevante para su intervención.

Naturaleza del Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-2. El Registro Estatal de Fosas debe estar interconectado con las herramientas de investigación, búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado por personal designado y capacitado para ello, en tiempo real.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos o lineamientos correspondientes. El Registro Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Nacional, el Registro Estatal y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, así como con otros registros que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

Contenido del Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-3. El Registro Estatal de Fosas deberá contener los siguientes campos:

- I. Información homologada sobre los datos de localización que incluya domicilio o coordenadas del sitio;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II.** Información general que describa el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización e intervención. Se incluirá también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- III.** Información con descripción detallada de los hallazgos, como puede ser número de cuerpos o restos recuperados, descripciones sobre los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos y cualquier otro dato que permita la identificación de las personas desaparecidas;
- IV.** Información sobre la exhumación e inhumación o destino final de los cuerpos o restos;
- V.** Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento de los cuerpos o restos;
- VI.** Datos de la carpeta de investigación, noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VII.** Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el Registro Estatal de Fosas; y
- VIII.** Cualquier otra información relevante para el Registro Estatal de Fosas.

Tratamiento de la información contenida en el Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-4. La información contenida en el Registro Estatal de Fosas deberá ser tratada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información contenida en el Registro Estatal de Fosas debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos.

Apartados del Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-5. El Registro Estatal de Fosas contará con cuatro apartados. Uno público; otro de acceso a las autoridades que realicen el registro de fosas cuando sean localizadas; uno de acceso a los familiares; y uno que permita recibir la información que se proporcione por la ciudadanía.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El apartado público contendrá información general de las fosas identificadas:

- I.** Datos generales de localización;
- II.** Información general que describa el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización;
- III.** Información general de los hallazgos, como puede ser información contenida en documentos de identidad, número de cuerpos o restos recuperados, descripción de la ropa, calzado y otras prendas u objetos y cualquier otro dato o fotografías que permitan la localización o identificación de las personas desaparecidas; y
- IV.** Cualquier otra información relevante para la posible localización e identificación de las personas.

Los apartados de acceso a las autoridades y a los familiares contendrán la totalidad de la información que se integre al Registro Estatal de Fosas conforme lo establecido en el artículo 101-3 de esta Ley. Este apartado también permitirá que se actualice la información de manera permanente y estará habilitado las 24 horas del día.

El apartado para recibir información sobre fosas estará habilitado las 24 horas del día, abierto para la ciudadanía en general y tendrá una opción para que se pueda proporcionar la información de manera anónima.

Confrontación de la información contenida en el Registro Estatal de Fosas

Artículo 101-6. La información contenida en el Registro Estatal de Fosas puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como con otros registros y bancos de información relacionados con información forense que pueda ser útil para identificar a una persona.

La Comisión de Búsqueda debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.



Centralización de la información

Artículo 101-7. Corresponde a la Comisión de Búsqueda coordinar la operación y centralizar la información del Registro Estatal de Fosas en términos de lo que establezcan los lineamientos de integración de este.

Asimismo, tiene la obligación de compartir la información con la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada, las fiscalías especializadas de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones de búsqueda de las entidades federativas.

Las personas familiares podrán acceder al Registro Estatal de Fosas solicitando la información a la Comisión de Búsqueda, misma que deberá observar lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Guanajuato para proceder a la entrega correspondiente.

Registros con que...

Artículo 104. Además de lo...

I. y II. ...

III. Los registros que, con motivo de la Ley General y esta Ley se implementen.

Derechos de los...

Artículo 108. Los familiares de...

I. a VII. ...

VIII. Solicitar la intervención de personas expertas o peritas independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

IX. a XIV. ...

Medidas y garantías...

Artículo 111. La reparación integral...

I. Medidas de...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) a e) ...

- II.** Garantías de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de las personas servidoras públicas investigadas o sancionadas por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Responsabilidad de la...

Artículo 112. La Comisión de Víctimas es responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por desaparición forzada de personas cuando sean responsables personas servidoras públicas o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de estas.

El Estado compensará...

Autorización para la...

Artículo 116. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 113 de esta Ley debe ser autorizada por la persona agente del Ministerio Público encargada de la investigación o por la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Evaluación de los programas de prevención

Artículo 125. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir indicadores de proceso y resultado, así como mecanismos de evaluación para conocer el impacto y los resultados de las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Capacitación en materia...

Artículo 127. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona Presidente Municipal determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en la Ley General y en esta Ley, para personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública involucradas en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Capacitación a personas servidoras públicas de la Comisión de Víctimas

Artículo 132. La Comisión de Víctimas debe capacitar a sus personas servidoras públicas, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo...»

T R A N S I T O R I O

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.